



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **4 0 1 6 4** DE

( **10 MAY 2022** )

Por la cual se prorroga el plazo de la medida establecida en el artículo 3 de la Resolución 4 0095 del 11 de marzo del 2022, en relación con la suspensión de la aplicación del artículo 2 de la Resolución 18 0643 del 27 de abril de 2012

**LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades, en especial las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que, el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, "*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*".

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que en desarrollo de lo anterior, mediante el artículo 2 de la Resolución 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes, no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculada por este Ministerio para el mes inmediatamente anterior.

Que mediante Resolución 40095 del 11 de marzo de 2022 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron el ingreso al productor de alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel. Así mismo, con el fin de



Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga el plazo de la medida establecida en el artículo 3 de la Resolución 4 0095 del 11 de marzo del 2022, en relación con la suspensión de la aplicación del artículo 2 de la Resolución 18 0643 del 27 de abril de 2012."

garantizar el porcentaje de mezcla de alcohol carburante con la gasolina motor, el artículo 3 de la citada Resolución suspendió por el término de 2 meses la aplicación del artículo 2 de la Resolución 180643 de 2012, citado en el considerando anterior.

Que en el Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía, los agentes del sector manifestaron que los altos precios internacionales del alcohol carburante continúan al alza, por lo tanto, es necesario dar continuidad a la señal de remuneración establecida en el artículo 1 de la Resolución 4 0095 del 2022.

Que, por lo anterior, se hace necesario mantener la suspensión de la aplicación del artículo 2 de la Resolución 18 0643 de abril 27 de 2012, de tal forma que sea posible cubrir la demanda de alcohol carburante con producto importado, lo cual permitirá garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, especialmente gasolina motor.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Prorrogar la vigencia del artículo 3 de la Resolución 4 0095 del 11 de marzo del 2022 hasta el 15 de julio del año 2022 en lo relacionado con la suspensión de la aplicación del artículo 2 de la Resolución 180643 del 27 de abril de 2012, que establece que el valor del ingreso al productor de alcohol carburante IPAC(t) para un determinado mes, no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes inmediatamente anterior. Vencido este término, el Ingreso al Productor del alcohol carburante será aquel que dicte la metodología contenida en la Resolución 18 1088 de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222 de 2006, 18 1232 de 2008, 18 0825 de 2009 y, 18 0643 y 9 1771 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 2.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 MAY 2022

**JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**DIEGO MESA PUYO**  
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Nashia González Cleves – Jefferson Alberto Mendoza / MME  
Juan Felipe Celia / MHCP

Revisó: Sara Vélez Cuantas – Paola Galeano Echeverri / MME

Aprobó: José Manuel Restrepo Abondano / MHCP  
Diego Mesa Puyo / MME